

SEÑORES
JUEZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E.S.D.

REF. RDO.2.018-0652

EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE. OLGA ELENA ECHAVARRIA CANO

DEMANDADOS. DIOMEDES DE JESUS VELANDIA MARIN Y OTRA

JAVIER DARIO VELASQUEZ JARAMILLO, como curador ad-litem de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble demandado, demandados en el proceso antes citado, por este medio le solicito, declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 29 de la Constitución Política de Colombia 82, 100 nral. 5° del C. General del Proceso, demás normas complementarias, análogas y concordantes, por cuanto desde que se inicio el tramite citado, se violó el Debido Proceso y El Derecho Fundamental de la Defensa, y en consecuencia es necesario declarar probada la excepción citada, a partir de ese acto, ordenando rehacer toda la actuación, aplicándose el debido proceso, fijado por la constitución y la ley, por lo exigido igualmente, por las normas de obligatorio cumplimiento, normas complementarias, análogas y concordantes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1) Es el art.29 de la Constitución Política de Colombia, desde su inicio, en su inciso primero, el que determina que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”.
- 2) Igualmente, como se ha expuesto, por parte de la Corte Constitucional “La doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protege al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho. - De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1.991, plasmada en su texto, es de obligatorio e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni adoptar decisiones de carácter particular encaminados a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora...”-(T.431-93).
- 3) Es así, como esa plenitud de garantías, no se cumplieron en este tramite que nos ocupa, ya que desde que se aportó la demanda, los hechos de la demanda, no están numerados coordinada y concordantemente, pues desde

273

el primero hasta el quinto, cumplen con dicha exigencia, pero en forma contraria a las exigencia legales, posteriormente se repiten los numerales tercero, cuarto y quinto de los mismos, sin razón que lo justifique.

PRUEBAS

Estas se encuentran en el expediente.

NORMAS VIOLADAS

Art. 29 de la Constitución Política, Art. 82, 100 nral.5° del C. General del Proceso y demás complementarias, análogas y concordantes.

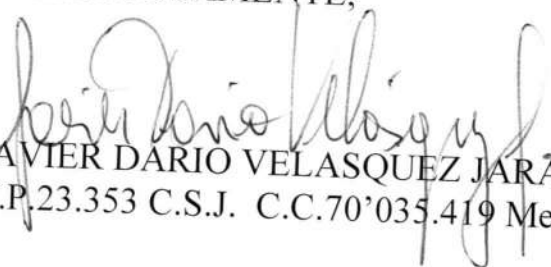
DIRECCIONES

Las de las partes, las mismas que aparecen en el proceso.

La del curador ad-litem, calle 52 nro. 45-56 int. 107 Medellín. Teléfono 4482115

E.mail: clinicajuridica@une.net.co

RESPETUOSAMENTE,


JAVIER DARIO VELASQUEZ JARÁMILLO
T.P.23.353 C.S.J. C.C.70'035.419 Medellín.

CONTADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE TRON
Presentado por el abogado
Javier D. Velásquez Jaránillo
Con TP Nro. 23353
Folios 2 FRMA 6

2020MAR 5 2:25PM ITA

274

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E.S.D.

REF. RDO.2.018-0652
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE. OLGA ELENA ECHAVARRIA CANO.
DEMANDADOS. DIOMEDES DE JESUS VELANDIA MARIN Y OTROS

JAVIER DARIO VELASQUEZ JARAMILLO, abogado en ejercicio, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 70'035419 de Medellín y tarjeta profesional de Abogado, número 23.353 del C. S. J., como curador ad-litem de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de trámite de la referencia, por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda de la referencia, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C. General del Proceso, así:

A LAS PRETENSIONES:

No tenemos medios, hasta el momento, para oponernos a las mismas, y por ello y como lo exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia, será la parte demandante, quien debe cumplir con la carga de la prueba, para que se acceda a dichas pretensiones.

A LOS HECHOS:

Al hecho 1.- Se admite, de acuerdo al cumplimiento de la carga de prueba, ordenada por la ley..

Al hecho 2.- Se debe admitir, si la actora, cumple con la exigencia legal, de la prueba necesaria.

Al hecho 3.- Se cumplirá con la prueba exigida, con los fundamentos procesales y legales, para reconocerse el mismo.

Al hecho 4.- Se admitirá el mismo, cuando cumpla la carga probatoria, exigida, legal y jurisprudencialmente.

Al hecho 5.- Se admitirá, cuando se cumpla con la carga exigida, procesalmente.

Al hecho 3.- Como se observa irregularmente, contra todas las normas vigentes, se repite el numeral tercero de los hechos de la demanda y por ello debe ser corregida la misma, por inepta demanda (Art.100 nral 5° C. General del Proceso), al proponerse dicha excepción previa..

Al hecho 4.-. Se repite, el error citado, en el anterior numeral, con el cuarto, siendo del caso, corregir la demanda por inepta, (art.100 nral.5° C. General del Proceso).

Al hecho 5.- No pueden sino, repetirse, las anteriores razones, para proponerse la excepción de inepta demanda.

EXCEPCIONES:

LA GENERICA.- Fijada en el art. 282 del C. General del Proceso, por hallarse probados los hechos, que constituyen alguna excepción.

PRUEBAS:

Documental:

Valórense debidamente, los documentos aportados por la parte demandante en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por los art. 243, 244 y siguientes del C. General del Proceso, normas complementarias, análogas y concordantes.

DIRECCIONES:

Las de las partes, existentes en el expediente.

Del apoderado: Calle 52 nro.45-56 interior 107 de Medellín. Tel: 4482115

E-mail: clínicajuridica@une.net.co

ATENTAMENTE,

JAVIER DARIO VELASQUEZ JARAMILLO
C.C.70'035.419 MEDELLIN T.P.23.353 C.S.J.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JARRALES DE T.M.O.M.
Presentado personalmente por
Javier D. Velasquez Jaramillo

05 MAR 2020
Con 70 Nro. 23353
Folios 2 FIRMA L